



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GERARDO JARA PASCUAS
Radicado : 2019-00677

Mediante proveído adiado 28 de julio de 2023, se dispuso no aceptar la excusa presentada por la Dra. Mayra Alejandra Noguera Monroy para ser relevada del cargo de curador ad litem, señalando que la dicha designación es de forzosa aceptación, aunado a ello que el abogado designado ejerce habitualmente la profesión y no se encuentra designado en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, ordenó que por secretaría se remitiera el link del proceso y se contabilizaran los términos de traslado de la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado, por la secretaría del despacho se contabilizaron los términos con que disponía el curador para presentar la contestación de la demanda, elevando constancia de fecha 1 de septiembre de 2023, señalando que el 15 de agosto de 2023 venció en silencio el término concedido.

No obstante, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el pasado 1 de agosto, la abogada designada insistió en el relevo del cargo, argumentando que actualmente labora en el municipio de Cota - Cundinamarca, y que no ejerce el habitualmente la profesión de abogada en la materia, ya que constantemente debe viajar y permanecer en la ciudad de Houston Texas en el país de Estados Unidos, con ocasión a su contrato laboral.

Conforme lo anterior, se advierte que se incurrió en error al no aceptar la excusa del profesional designado para el cargo de curador ad litem, pues al no desempeñar habitualmente el ejercicio de la profesión de abogado, no desempeña una defensa técnica y adecuada en procura de los intereses y derechos del demandado emplazado.

En ese orden, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto adiado 28 de julio de 2023 y la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre del mismo año para en su lugar dejar vigente el proveído adiado 28 de agosto de 2023 mediante el cual se relevó a la abogada antes mencionada y se designó nuevo curador ad litem, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo que al proferirse el auto de fecha 28 de agosto hogaño, se incurrió en error al fijar los gastos de curaduría, pues el valor señalado en letras dista del señalado en números, siguiendo las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, como efectivamente se advierte un error puramente aritmético, se dispondrá su corrección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 28 de julio de 2023 y la constancia



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

secretarial de fecha 1 de septiembre del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CORREGIR el inciso 4º del auto de fecha 28 de agosto de 2023, el cual quedará así:

"Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.".

3º.- MANTENER incólumes los demás incisos de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023.

4º.- En firme esta providencia, por secretaría remítase el telegrama al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA designado como curador ad litem del demandado GERARDO JARA PASCUAS, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**